

está.—Se pregunta si ha lugar á votar en lo general en votacion nominal.

Recogida y computada la votacion, el C. Macin manifestó, que el proyecto habia sido declarado con lugar á votar por mayoría de 104 votos, contra los de los CC. Aguirre y Fernandez, y Rodriguez Gallaga.

Leido el artículo único, fué declarado tambien con lugar á votar.

Se leyó el art. 1º de los transitorios.

El C. MACIN.—Está á discusion.

EL MISMO SECRETARIO.—Habiendo presentado la comision respectiva el art. 8º del proyecto sobre juicios de amparo, se suspende esta discusion para continuar la interrumpida. Dicho art. 8º queda así:

«No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.»

Está á discusion.

El mismo secretario.—Habiéndose acercado á la mesa varios diputados á manifestar que es ya la hora de entrar en sesion secreta de reglamento, se levanta la pública.

SESION DEL DIA 2 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacena.

A la una y cuarenta minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 107 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 31 de Diciembre de 1868, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo original el ocurso que al gobierno del Estado de México dirigieron las municipalidades de Teotihuacan, Ajapusco, Tecamac y Temascaltepec, pidiendo no ser agregados al Estado de Hidalgo.

A la comision que tiene antecedentes.

Del mismo ministerio, contestando de enterado á la comunicacion en que se le participa el nombramiento de presidente y vice-presidente del congreso.

Al archivo.

Se dió lectura al siguiente oficio del ministerio de hacienda:

«Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—El decreto de 27 de Noviembre de 1867, que mandó que la moneda mexicana se acuñe en lo sucesivo con arreglo al sistema métrico-decimal, previno, que para el 15 de Setiembre último, cesara de circular la moneda acuñada con el busto del usurpador

Maximiliano. Parece que el decoro del país requiere que esta moneda sea retirada de la circulacion en la república. Ademas, habiendo comenzado ya á acuñarse la moneda menuda con arreglo al sistema métrico-decimal, debe recogerse la acuñada por el sistema antiguo. Esta necesidad es tanto mas apremiante, cuanto que uno de los motivos que ocasionan el premio del dinero en algunos puertos, con perjuicio de los intereses públicos, es la abundancia de menudo gastado que hay en ellos, lo que ocasiona que sufra un descuento al cambiarse por pesos fuertes, que es la única moneda que ahora se exporta.

Para remediar estos males, el arbitrio mas sencillo seria, á juicio del gobierno, la acuñacion de la moneda que debe ser retirada de la circulacion. Este arbitrio tiene, sin embargo, el grave inconveniente de que costará al gobierno por lo menos, un 10 p^o sobre la cantidad de moneda que se acuñe, lo cual, ademas de ser un gasto cuantioso, no podria erogarse, por no haber en el presupuesto partida ninguna á la cual pudiera aplicarse.

El presidente cree que hay otro arbitrio, á su juicio mas fácil y menos costoso, que consiste en reducir los derechos de exportacion sobre la moneda que deba retirarse de la circulacion, de manera que el comercio se encargue de retirarla, exportándola. Si á los pesos del cuño de Maximiliano se les rebajara, por ejemplo, el 1 ó el 2 p^o de los derechos de exportacion, es seguro que ántes de seis meses no circularian en la república. Lo mismo sucederia si los derechos de exportacion del menudo se redujeran al 2½ ó 3 p^o.

Es cierto que en este caso habria un desfalcó proporcional en las entradas del erario público, calculadas por el congreso en el presupuesto de ingresos; pero á la cámara corresponde compensarlo de la manera que lo crea conveniente, y en todo caso resultaria una economía positiva para el tesoro público.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 1º de 1869.—M. Romero.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.»

A la primera comision de hacienda.

Se leyó la siguiente comunicacion del mismo ministerio:

«Secretaría de Estado y del despacho de

hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—Posteriormente al envío á esa respetable cámara del proyecto del presupuesto para el próximo año económico, varias aduanas marítimas y fronterizas, han hecho algunas observaciones sobre el presupuesto que actualmente rige, y son las siguientes:

La de Matamoros, que se considere el haber de \$300 (trescientos pesos) anuales, para un mozo de oficios, necesario á la oficina; la de Tuxpan expone ser de primera necesidad, se consideren para la falúa, un patron y cinco bogas, faltando, por lo tanto, un boga, con el haber de \$180 (ciento ochenta pesos); la de Sisal hace presente, que siendo esta aduana de mas importancia que la de Campeche, por su importacion y exportacion, en mas de una mitad, disfrutan de un sueldo menor, pidiendo, por lo mismo, se les considere con igual sueldo, conforme á la planta de 15 de Abril de 1863: la de Manzanillo manifiesta, que puede suprimirse la plaza de oficial 3º alcaide, por no crearla necesaria para los trabajos de aquella oficina, y sí muy provechoso el aumentar cuatro marineros mas para hacer con mas eficacia las rondas de mar; y por último, la de Mazatlan propone un patron mas de falúa y seis marineros mas; así como el presupuesto de la aduana de Topol Campo, que no se ha considerado, con un jefe con \$600 (seiscientos pesos), un celador con \$360 (trescientos sesenta pesos), dos marineros á \$180 (ciento ochenta pesos), y \$40 (cuarenta pesos) para gastos de oficina.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vdes., á fin de que se sirvan dar cuenta con esta comunicacion á la cámara, para que pasando á la comision respectiva, tomen en consideracion las indicaciones que se hacen, si lo creyeren conveniente, como el que suscribe.

Protesto á vdes. las consideraciones de mi particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—Romero.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.»

A la comision de presupuestos.

Se dió cuenta con una comunicacion del ministerio de fomento, acusando recibo del proyecto de ley sobre reposicion del camino de la Ferrería de la Encarnacion.

A su expediente.

De la legislatura de Colima, acusando recibo del expediente sobre ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del gobierno de Colima, acompañando el decreto por el cual indulta de la última pena, al reo Apolinar Clemente, imponiéndole la mayor extraordinaria.

Al archivo.

Los CC. ANDRADE Y GARRIDO, presentaron la siguiente proposicion:

«Suplicamos á la cámara se sirva admitir la siguiente adición al proyecto de ley sobre ereccion del Estado de Hidalgo:

Quedan comprendidos en el Estado de Hidalgo, los distritos de Jacala y Metztlán.

Salon de sesiones del congreso de la Union, Enero 2 de 1869.»

El C. MACIN, secretario.—A peticion de sus autores se pregunta si se toma inmediatamente en consideracion.

No se toma.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA presentó unos acuerdos consultando:

1º En los dias que faltan de sesiones solo se discutirán la ley de amparo, la presentada por la segunda comision de hacienda sobre arrendamientos de casas de moneda, la de responsabilidades, la del juicio por jurados, etc.

2º Habrá diariamente una hora mas de sesion, para tratar de otros negocios urgentes, á juicio del congreso.

3º La secretaria no dará curso á nuevas iniciativas, presentadas por diputados, etc.

Sostenidos por el C. Guerrero Moctezuma, y combatidos por el C. Acevedo, no se le dispensaron los trámites.

Primera lectura.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, con el que acompaña recomendándola, una solicitud del instituto Smithsonian, para que se exima á los efectos que envíe á la república, de ciertos derechos.

A la primera comision de hacienda.

Tuvieron segunda lectura y se discutirán el primer dia útil, el proyecto modificado de la ley orgánica, sobre pérdida, suspension y rehabilitacion de los derechos de ciudadano, y sobre que se siga auxiliando al Estado de Durango con 100 pesos mensuales para su penitenciaría.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion del art. 8º del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El artículo dice:

«No es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.»

El C. MONTES, miembro de las comisiones.—El art. 8º que presentan reformado las comisiones, dice á la letra: (Leyó.) Este artículo sufrió un largo debate, que hizo comprender á las comisiones, que el congreso estaba en contra, aunque no puede asegurarse si contra todo ó solo contra una parte; han creído que debe subsistir la primera parte de dicho artículo. Los motivos que tuvieron para creerlo así, son los siguientes: es un hecho que en la discusión del artículo relativo de la constitución, en el congreso constituyente, ninguno de los oradores habló ni una palabra que dijera que debía haber amparo contra las sentencias judiciales; y al discutirse el art. 100 del proyecto, que se convirtió en el 101 y 102 de la constitución, no se dijo que debía concederse el amparo en dichos negocios. Hay mas, las comisiones interpelaron á varios miembros del constituyente, que están hoy en el congreso, y dijeron que no se pensó en conceder el amparo para negocios judiciales.

Vé el congreso que está de manifiesto el espíritu del constituyente, espíritu que se palpa en vista del resultado que ha producido el amparo en negocios judiciales, que no ha sido mas que la impunidad de los criminales; como esto no ha de quererlo el congreso, las comisiones han redactado el artículo como lo presentan. Así dejará expedito lo mas importante de la administración de justicia, que es, que la pena siga pronto al delito. Tal como está hoy la ley vigente, los defensores tienen muchas chicanas y muchos medios para pedir el amparo, y el hecho es que no se ejecutan las sentencias. Siendo largas las formas judiciales y no habiendo policía preventiva, hay mas razon para no dejar la puerta franca á la impunidad.

Si las comisiones se han equivocado, y el congreso reprueba el artículo, lo estudiarán de nuevo, segun el espíritu de la discusión; pero si lo aprueba, quedará el camino llano para la aprobacion de la ley, y el congreso habrá hecho un positivo beneficio á la república.

El C. HERRERA.—Antes de hacer uso de la palabra, me permito interpelar á las comisiones, por qué siendo seis sus miembros, solo hay cuatro firmas al pie del artículo que se presenta reformado?

El C. DONDE, miembro de las comisiones.—Solo hay cuatro firmas, porque cuan-

do el congreso permitió á las comisiones que retiraran el artículo para presentarlo reformado en el acto, el C. Benitez no se hallaba en el salon, y el C. Zamacona se habia ausentado por enfermedad.

El C. HERERA.—Señor: Mientras mas se empeñan los ilustrados miembros de la comision en cesarse á los preceptos constitucionales, me parece que mas se van alejando de ellos. Antes nos decian que era preciso establecer el recurso de amparo en negocios judiciales ejecutoriados, porque era indispensable la obligacion que les imponia el art. 101 de nuestra constitucion. Ahora abandonan sus teorías de términos medios, para aceptar el principio absoluto de que no debe concederse el recurso de amparo en ningun estado de los negocios judiciales. Esto ya es algo; siquiera hay consecuencia de principios; y no podrémos decirles ahora como antes, que no hay razon para conceder ese recurso en la escuela, y sí en la ejecutoria de los juicios.

Y sin embargo, señor, ¿qué hemos adelantado? Las comisiones no salen de su sistema de restricciones; aventajan ya en ellas al ciudadano ministro de justicia, y nos vuelven á presentar hoy en su artículo reformado la sombra de la tiranía, con su mano de hierro dispuesta á ahogar la libertad.

Mientras mas seriamente se entra en el estudio de todos los artículos de nuestra constitucion, que se enlazan con esta cuestion, mas se afirma uno en la necesidad de conceder el recurso de amparo contra todos los actos de los jueces de los Estados.

De lo que se ha dicho en la discusión y del estudio de esta materia, se ve que las comisiones no se han resuelto á conceder en ese caso el recurso referido, porque, en su concepto, se establecerian tribunales redundantes; pues que en el artículo 126 de la constitucion, ya esa facultad está concedida á los tribunales de los Estados.

El raciocinio de las comisiones es el siguiente: No hay amparo, dicen, en negocios judiciales, porque, conforme al art. 126 de la constitucion, todos los jueces de los Estados deben arreglarse á las disposiciones de aquella que es la ley suprema de toda la Union. Luego los mismos jueces de los Estados, tienen la facultad de conocer y resolver en los juicios sobre violacion de garantías individuales, cometida por ellos mismos. Señor, si este argumento se presenta á cualquiera que conozca las reglas de la lógica, estoy seguro que nos responderá

que no es concluyente. El art. 126 es la parte preceptiva, la obligacion que á los jueces de los Estados se impone de respetar la ley suprema de la Union; pero esa obligacion no se extiende á otra cosa. El artículo no quiso mas que exigir el cumplimiento de un deber. ¿Querria tambien someter á la decision de los tribunales de los Estados, el juicio sobre violacion de garantías cometida por ellos mismos?

Las comisiones nos dicen que sí; pero han olvidado el principio que emitieron en la discusión. Nos dijeron en ella que seria un absurdo conceder amparo contra los tribunales, porque estando cometido el conocimiento de ese recurso á ellos mismos, tendríamos que establecer una cadena interminable de tribunales que conocieran los unos de las violaciones de los otros. Con esa misma argumentacion podria yo decir á las comisiones: No hay amparo de garantías individuales, violadas por los jueces de los Estados, ni ante esos mismos jueces, porque llegaríamos al absurdo; pues tendríamos que establecer una cadena interminable de que conociesen los unos de las violaciones de los otros.

Señor, decia yo bien; las comisiones abandonando la anchura vía que les ha trazado la constitucion, se han metido en un callejon sin salida.

Voy á explicar el modo con que, á mi juicio, debe entenderse el art. 126 citado, y cuál es la verdadera aplicacion que debe hacerse de los artículos constitucionales de donde nace el recurso de amparo.

En el art. 126 veo sencillamente uno de tantos vínculos con que se quisieron ligar al centro los Estados; mejor dicho, es el resumen de sus obligaciones tiradas en todo el código y recojidas en un solo artículo, como compendio de ellas.

¿Cuál es, señor, el artículo constitucional, en que de una manera especial se comete á los jueces de los Estados la facultad de conocer de los juicios de amparo? Véase detenidamente nuestro código, y no se encontrará uno solo. Lo que sí se estableció, y de una manera muy especial y terminante, fué un tribunal especial que conociese de todas esas violaciones, cualquiera que fuese la autoridad que las cometiese.

Y no se pretenda que los actos de los jueces de los Estados no están comprendidos en las palabras de la fraccion I del art. 101, que habla de los actos de cualquiera autoridad, porque la palabra forense autos no

significa otra cosa que la palabra *actos* en cualquiera tecnicismo á que se aplique. Nosotros llamamos á los *autos* de los jueces *actuaciones judiciales*, comprendiéndolos entre todo lo demas practicado en los juicios. Apelo, señor, á los mismos ilustres abogados á quienes combato, y á los tecnólogos de derecho.

Señor, los preceptos constitucionales que forman el pacto federativo, son el decálogo político de la nacion, y á semejanza del de Moises están reasumidos en el art. 126; pero de que éste imponga á todas las autoridades la obligacion de cumplirlos, no se infiere, ni puede inferirse que sean competentes para conocer de sus violaciones los mismos que tienen la debilidad de cometerlas. Era preciso, era racional, era jurídico establecer un tribunal superior á ellos, distinto en su origen, y omnipotente en sus resoluciones, para que á él viniesen las quejas de esas violaciones. Nada de atentado, nada de usurpacion. Los Estados lo quisieron así, comprometiéndose á cumplir la constitucion, y consintiendo por medio de ella en el establecimiento de ese tribunal.

Lo primero lo hicieron en el art. 126, lo segundo, en el 101 del código expresado.

Otra razon hay todavía mas poderosa, para probar que los constituyentes no tuvieron voluntad de cometer el conocimiento de los juicios sobre violacion de garantías, á los tribunales comunes que la cometiesen.

La jurisdiccion de los juicios de amparo no es ordinaria, es al contrario especial, porque trata de la aplicacion de leyes generales. No es particular de los Estados, es general de la nacion por la misma razon. Para que los Estados la tuviesen debió venirles, ó propia ó prorogada; propia no la tienen. Véamo si la tienen del segundo modo.

Las comisiones suponen que la tienen prorogada en la misma constitucion que la estableció, y para eso nos aducen el art. 126.

Pero la prorogacion legal no se presume; debe ser expresa y terminante, porque se saca de la jurisdiccion propia, que no puede presumirse abdicada mientras no conste de una manera explícita. El juez que no tiene jurisdiccion propia, necesita encontrar la que se le otorga, por virtud de una ley, claramente marcada en ella. Sucede, señor, en esto lo que en el mandato. El mandatario no tiene otras facultades, que las expresamente detalladas en el poder. ¿Porque qué otra cosa es el juez legalmente pro-

rogado sino una especie de mandatario de la primitiva y originaria jurisdicción?

Pues bien, señor, ¿dónde está en el artículo 126 la facultad explícita que se concede á los jueces de los Estados, para conocer de los juicios de amparo por violaciones que ellos mismos cometan?

Aquí está el art. 126. Dice así: «Esta constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la república, con aprobacion del congreso, serán la ley suprema de la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.»

Evidentemente, señor, que este artículo solo impone una obligacion á la cual es correlativa una facultad, una potestad coercitiva que la haga cumplir, y que forzosamente tiene que residir en una autoridad superior á la obligada. Esa facultad omnimoda, exclusiva y terminante, se concedió á los tribunales federales en el art. 101 de la constitucion.

La cámara lo conoce perfectamente, y por eso me excusará de relatarlo.

Después de haber probado, á mi juicio, de una manera concluyente, que los tribunales de los Estados no son competentes para conocer en los juicios de amparo de las violaciones que ellos mismos cometan, voy á presentar á la cámara la teoría mas aceptable para evitar la multiplicidad de trámites y la violacion de nuestro código fundamental.

No pudiendo conocer en el caso expresado los jueces de los Estados, deben conocer los tribunales de la federacion; pero de manera que se limiten á la suspension del acto ó efecto de ley que viola las garantías individuales, sin que por esta suspension se suspendan los procedimientos de los jueces de los Estados. La suspension se decretará por el juez de distrito, y será puramente provisional, hasta que terminado el juicio dentro del Estado en que comenzó pueda el agraviado ocurrir, pidiendo se lleve á efecto la disposicion del juez de distrito, ante la suprema corte de justicia, la que conocerá del negocio como tribunal de última instancia.

La precipitacion con que han procedido las comisiones, no me ha permitido hacer un estudio de esta teoría, que en mi concepto,

se acomoda á la fraccion 1ª del art. 97, y á los artículos 100 y 101 de la constitucion; pero ya que la cámara ha sido en esta cuestion tan indulgente conmigo, le ofrezco estudiarla y presentársela con las reformas que merezca, si es que no acepta el art. 8º que está á discusion.

Por mi parte lo creo tan restrictivo, tan atentatorio, como el art. 3º que tuve el honor de combatir.

El, señor, otorga á los jueces de los Estados una facultad que no tienen, cierra á los ciudadanos el medio de salvarse de los atentados de aquellos, hace ilusorias la garantías del art. 17 de la constitucion, conculca la fraccion 1ª del 101, y mata para siempre y sin esperanza de remedio, la mas preciosa garantía del hombre que es la libertad individual.

El C. RIOS Y VALLES.—Por fin, señor, las muy respetables comisiones 1ª de justicia y de puntos constitucionales unidas, salieron del enojoso campo de las vacilaciones, y se han servido adoptar mis pensamientos que literalmente han sustituido el art. 8º que combatiamos. Yo las felicito, señor, porque creo que han venido á un terreno en donde somos invencibles, porque podemos poner frente á frente de nuestros adversarios el espíritu de nuestra ley fundamental, la filosofía que la explica, contra su letra muerta, su letra que no recibió del legislador un solo soplo de vida.

Podemos, señor, atrincherarnos con la conveniencia pública, con la necesidad suprema de que haya en nuestra patria una administracion de justicia expedita, y no sofocada por el juicio de amparo, y no nulificada por la chicana, que se acojeria y se agrandaria como una sombra, entre los pliegues de este recurso, mil veces precioso por otros títulos.

El nuevo debate se ha iniciado por el ilustrado C. Herrera, y este orador ha comenzado diciendo, que el artículo, tal como se ha presentado, es un golpe de muerte á la libertad, que la va á ahogar en su propia cuna. Señor: éstas no son mas que palabras que no funda el orador. Lo que sí ahoga la libertad, lo que va á sembrar la anarquía, lo que con la disolucion de la sociedad nos traerá tambien la muerte de las garantías individuales, es que nulifiquemos la administracion de justicia con el juicio de amparo, es que mengüemos la soberanía de los Estados con el mismo recurso, cuyo fin, cuyas tendencias son tan preciosas, son tan

importantes, son la vida del régimen federal.

He dicho, señor, que si dejamos el juicio de amparo contra las providencias del poder judicial, nulificamos la administracion de justicia; y ¿qué otra cosa sucederia si de cada providencia del poder judicial se entablara un juicio de amparo? ¿Llegariamos al término de poder aplicar una pena al delincuente? ¿Se podria alcanzar alguna vez justicia en los negocios civiles?

Es una garantía individual, por cuya violacion se puede pedir amparo en todos los casos, la consignada en el art. 14 de la constitucion. Se puede pedir amparo siempre que una ley no esté exactamente aplicada al caso de la controversia, y ¿no podrá decir esto siempre el deudor droguero, que ha sido sentenciado á pagar su crédito para hacer interminable su resolucion de la controversia? ¿Y el delincuente, para que nunca se le aplique la pena? ¿Y no abrimos así la puerta de un laberinto eterno á la chicana, al fraude, á la mala fé, al crimen, que se ocultarán y defenderán perpétuamente dentro de él?

Pero se nos trae como contestacion, que en un año que cuenta la ley vigente sobre juicios de amparo, son contados los que se han interpuesto contra el poder judicial; y que esto nos responde del porvenir.

Señor: esta institucion es nueva; no es conocida todavía generalmente; no se ha usado tan mal de ella como puede verificarse en el porvenir, y ya nos puede presentar datos muy notables, de criminales, que al juicio de amparo, y solo á él, deben su salvacion hasta ahora. Muy pronto, si admitimos este recurso contra el poder judicial, una dolorosa experiencia nos confirmará que vamos á nulificar la administracion de justicia.

Señor: Ya he repetido muchas veces el grandioso objeto de esta institucion, que consignaron nuestros legisladores contra la tiranía del poder administrativo, y para establecer la paz y la armonía entre los poderes legislativos. Esta es su mision, y no sembrar la anarquía y la disolucion social.

Pero el C. Herrera ha seguido combatiendo el pensamiento del artículo, diciendo que por la fraccion 1ª del art. 97, corresponde á los tribunales federales decidir las controversias sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales; que los tribunales de los Estados no son competentes; y que si quitamos el juicio de amparo contra el poder judicial, ya no queda recurso contra

aquellos tribunales, si pretendieren conocer de estas controversias.

Es necesario, señor, no haber comprendido perfectamente la naturaleza del juicio de amparo, para hacernos este argumento.

Si ocurriere una cuestion sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, ¿ante qué tribunales debe entablarse? Evidentemente ante los jueces de la federacion. ¿Y si los tribunales de los Estados se abocan el conocimiento de ella? Entonces la carta fundamental, en su art. 99 nos concede el recurso de competencia, para arrancar de los tribunales de los Estados y llevar á su propio lugar la controversia: ¿qué mas?

Se dice, que puede una ley violar las garantías individuales, la soberanía de los Estados, ó los derechos de la federacion; que puede un tribunal de los mismos Estados pretender hacerla obligatoria, aplicándola á algun caso particular, y que en este evento no queda recurso alguno al ciudadano que en esta ocasion tiene que ser víctima de la tiranía; pero yo pregunto, señor, ¿esta controversia por qué ha comenzado? ¿El poder administrativo ha pretendido hacer cumplir la ley que viola las garantías individuales, exigiendo su observancia á algun ciudadano? Pues este, señor, tiene delante el momento de ocurrir ante los tribunales de la federacion, pidiendo amparo contra la providencia del poder administrativo, que lo obliga á cumplir una ley que le viola una garantía individual.

Y como el cumplimiento de esta ley no puede formar una controversia judicial antes que haya habido peticion, y ésta sin que preceda el reclamo de la autoridad interesada en cumplir la ley, es evidente que no se suscitará la controversia, sin que el ciudadano cuya garantía se haya violado, haya renunciado á su derecho de pedir amparo. Reduzcamos la cuestion á la práctica.

Supongamos que el gobernador de Veracruz publica una ley que aumenta los derechos de exportacion; que el administrador de la aduana quiere exigirlos á un comerciante que desembarca mercancías; es el momento en que éste debe pedir amparo contra la providencia del administrador, contra el cobro de los derechos anti-constitucionales con que se le ha gravado, y así conseguirá eludir una ley tiránica sin necesidad de pedir amparo contra el poder judicial: amparo, señor, que es innecesario para hacer efectivas las garantías individuales; y á propósito de esta asercion, es muy notable